

REGLAMENTO PARA LA FUNCIÓN POLICIAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

(Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 14 de Octubre de 2005)

(Reformado: 4 de mayo de 2007)

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento, son de orden público e interés general y de observancia en todo el territorio del municipio de Benito Juárez.

Artículo 2.- Estas disposiciones legales regirán a toda la estructura orgánica de la Institución o Cuerpo Policial Municipal, denominada Dirección General de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos del Municipio a cuyo cargo estará el Comisionado de Policía e incluye al Estado Mayor, Direcciones Municipales y Unidades Administrativas Siguietes:

- I. La Policía Preventiva Municipal, quien operará en todo el municipio de Benito Juárez;
- II. La Policía de Tránsito Municipal, quien operará en el ámbito de su jurisdicción;
- III. La Policía de Bomberos, quien operará en todo el Municipio de Benito Juárez.

IV.- Las Unidades Administrativas siguientes:

- a).- Administrativa;
- b).- Jurídica;
- c).- Servicios Médicos;
- d).- Teleradiocomunicaciones y sistemas informáticos;
- e).- Participación Ciudadana y sistemas informáticos;
- f).- Comunicación Social.

Artículo 3.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las funciones y procedimientos de la institución policial del Municipio de Benito Juárez.

Artículo 4.- La aplicación del presente ordenamiento corresponderá al Presidente Municipal, el comisionado y al Ayuntamiento en los ámbitos de sus respectivas esferas de competencia.

Artículo 5.- El servicio de policía le corresponde al Ayuntamiento y por su propia naturaleza, no se puede delegar o consecionar a los particulares ya sean personas físicas o morales.

Artículo 6.- Los cuerpos especializados del Municipio, solo podrán ser creados o suprimidos por disposición del Presente Reglamento o por el Presidente Municipal.

Artículo 7.- El personal adscrito a la Institución Policial Municipal, se considerará como elementos de policía, consecuentemente de seguridad pública.

Artículo 8.- Se consideraran especializados, los grupos, o agrupaciones que presten de manera exclusiva y profesional, dos o más servicios.

Artículo 9.- El municipio podrá crear de manera conjunta con el Estado, mediante convenio, fuerzas institucionales de policía o servicios, que podrán actuar o tener sedes en cualquier parte del Estado para la realización de las funciones específicas que se mencionen en su acuerdo de creación; sus elementos estarán sujetos a lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- Policía, es el servidor público que tiene como responsabilidad prevenir, disuadir, repeler y reaccionar ante conductas antisociales y perseguir a los autores de las faltas, infracciones y delitos en flagrancia; debe gozar de bienestar físico y psicológico, reflejarlo en su interacción con el entorno sociofamiliar, y debe contar con la capacidad para aplicar de manera razonada, ética y eficaz las técnicas y los procedimientos requeridos en la realización de operativos policiales y en la preservación de la integridad de las personas, bienes y derechos en el marco de la ley.

Artículo 11.- La Dirección General de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos, es una institución policial. Es el órgano de la administración pública municipal encargado de garantizar y mantener la seguridad, el orden público, el tránsito vehicular y peatonal, así como la vialidad necesaria a los habitantes del municipio así como la prevención y atención de zonas afectadas en caso de siniestro o desastre y estará bajo la coordinación del Comisionado de Policía.

Artículo 12.- La institución policial, dentro del ámbito de su competencia, es auxiliar de la administración pública municipal, estatal o federal, procuración y administración de justicia y demás que preveen las leyes. El auxilio solamente comprenderá el apoyo, y en su caso participación, en la ejecución de tareas técnicas, de investigación, protección y vigilancia, tácticas u operativas o en su conjunto, solicitadas para acciones determinadas o en forma permanente.

Artículo 13.- La conducta de los miembros de las Instituciones Policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 14.- La responsabilidad en que incurran los elementos de la institución de policía, serán sancionados en los términos que prevea este reglamento y demás leyes y reglamentos, en la inteligencia que la aplicación de una no excluirá la aplicación de la otra.

Artículo 15.- Los elementos de la institución policial responderán de los daños causados a terceros por la comisión de alguna acción abusiva o ilegal con motivo del ejercicio de sus funciones, previa investigación y dictamen de las autoridades competentes.

Artículo 16.- La institución policial, deberá contar con un asta bandera de 5 o más metros de altura en la explanada de su edificio, en el centro del mismo o en el lugar apropiado que tenga espacio para ello.

Artículo 17.- En todo el territorio del Municipio, los integrantes de la Institución Policial municipal, utilizaran el mismo color de uniforme. Así como las denominaciones de los grados, insignias y categorías jerárquicas, diferenciándose consecuentemente por el tipo de dirección y por los sectores establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 18.- Los sectores son las insignias correspondientes a cada dirección, así como a la unidad orgánica a donde pertenece, debiendo ser de cuando menos de 12 por 9 centímetros y, que serán colocados de la forma siguiente:

I. En el brazo derecho, el sector de la dirección con en el escudo del estado y el logo del municipio, y alrededor una estrella de 7 picos bordados en color negro, y fondo dorado, en la parte superior un semicírculo paralelo al límite superior del escudo 2.5 cms. de este el cual deberá contener la leyenda del Estado de Quintana Roo en letras mayúsculas en hilo dorado, 1 semicírculos en el cual deberá contener Municipio de Benito Juárez en la parte superior, y en la parte inferior Policía de Cancún, también bordado en dorado, así mismo llevará bordado en hilo blanco Policía en la parte superior, y en la parte inferior Cancún.

II. En el brazo izquierdo, el sector deberá contener el contorno de los Estados Unidos Mexicanos, así como el contorno territorial del Estado, estos en color negro sobre un fondo dorado, en la parte superior un semicírculo paralelo al límite superior del escudo a 2.5 cms. de este el cual deberá contener la leyenda del Estado de Quintana Roo en letras mayúsculas, esto en color dorado, con las siguientes dimensiones 12 cms. por 9 cms, el sector deberá contener un semicírculo en color negro que va del extremo izquierdo superior en la segunda línea, hasta la mitad equidistante del extremo derecho, y situarse sobre el hombro izquierdo a 2.5 cms. del hombro de la costura de la camisa.

Artículo 19.- Los manguillos y palas son las insignias o distintivos que clasifican las categorías jerárquicas dentro de la institución policial, así como los colores de la estructura orgánica de acuerdo a la codificación establecida por el Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Preventiva , Tránsito y Bomberos del Municipio de Benito Juárez, colocadas en las hombreras y mangas de los uniformes; los quepis, gorras y viseras también contendrán distintivos para clasificar los niveles jerárquicos.

Título Segundo De la Actuación de la Institución Policial

Capítulo Primero De los Principios Generales

Artículo 20.- Para que la actuación de la institución policial, se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, sus integrantes tendrán los deberes generales siguientes:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hubiesen sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a los bienes y derechos de los ciudadanos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VI. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

IX. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

X. Obedecer las ordenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho; y

XI. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes.

Artículo 21.- No serán sancionados los policías que se nieguen a cumplir ordenes ilegales.

Capítulo Segundo De las Funciones Básicas de las Direcciones

Sección Primera De la Policía Preventiva

Artículo 22.- Las funciones básicas de la Institución de la policía preventiva son:

- I. Prevenir la comisión de delitos y de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;
- II. Llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la integridad física y la propiedad del individuo, el orden, la tranquilidad y la seguridad de sus habitantes;
- III. Proteger las instituciones y bienes del dominio público de su competencia, o que por mandato legal le encomienden;
- IV. Auxiliar a las autoridades del ministerio público federal, estatal; judicial, administrativas federales, estatales o municipales cuando sea requerido para ello conforme a la ley;
- V. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes la comisión de delitos;
- VI. Actuar en el marco constitucional y penal que rige su practica profesional;
- VII. Difundir y promover la cultura de la legalidad;
- VIII. Atender a las víctimas de actos antisociales, accidentes y desastres;
- IX. Aplicar los principios de las técnicas operativas indispensables en su ejercicio profesional;
- X. Preservar los escenarios en caso de un hecho probable delictivo; y
- XI. Las demás que le señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el Comisionado.

Sección Segunda De la Policía de Tránsito

Artículo 23.- Las funciones básicas de la Institución de policía de tránsito son:

- I. Controlar y regular el tránsito en vía pública de vehículos y peatones de acuerdo a la normatividad vigente;
- II. Infraccionar el incumplimiento a las normas de conducción;

- III. Orientar a los conductores y peatones; proteger la integridad de las personas y bienes en accidentes de tránsito;
- IV. Supervisar el estado físico de los caminos y carreteras del ámbito de su competencia;
- V. Difundir programas de educación de seguridad vial;
- VI. Proporcionar trámites y servicios a los usuarios en sus instalaciones;
- VII. Conocer el reglamento que rige la materia;
- VIII. Identificar los principios básicos para el aseguramiento de vehículos;
- IX. Identificar los documentos motivo de revisión al conductor que se entrevista o infracciona;
- X. Prevenir la conducta antisocial en vía pública;
- XI. Asegurar personas en flagrante delito y llevar a cabo el resguardo de bienes y garantías cuando así proceda conforme a la ley;
- XII. Preservar los escenarios en caso de un hecho probable delictivo;
- XIII. Auxiliar a las autoridades del ministerio público federal, estatal, judiciales, administrativas federales, estatales o municipales cuando sea requerido para ello conforme a la ley;
- XIV. Instrumentar con señalamientos el tránsito de vehículos y peatones del municipio; y
- XV. Las demás que señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el Comisionado.

Sección Tercera
De la Policía de Bomberos

Artículo 24.- Las funciones básicas de la Institución de la policía de Bomberos son:

- I. Coordinar, vigilar y operar lo relativo a la prevención y restablecimiento de zonas afectadas, en caso de desastre;
- II. Recabar, integrar y sistematizar la información que facilite el estudio y análisis sobre desastres o siniestros que afecten a la población, así como su atención oportuna;
- III. Formular y promover mecanismos de coordinación en materia de prevención y atención de desastres o siniestros, con autoridades Federales, del Distrito Federal, de otros Estados y de los Municipios, así como también con los sectores social y privado;
- IV. Establecer los procedimientos para diagnosticar los riesgos que puedan afectar a la población;
- V. Elaborar y ejecutar programas de difusión y capacitación dirigidos a los diversos sectores de la población con el objeto de prevenir y enfrentar contingencias, emergencias y desastres;
- VI. Integrar y coordinar los sistemas operativos que se requieran para la atención adecuada y oportuna de contingencias, emergencia y desastres, así como los apoyos que proporcionen los sectores público, social y privado;
- VII. Coordinar el funcionamiento del servicio;

VIII. Integrar los atlas, directorios e inventarios correspondientes a personas, instituciones, bienes y servicios disponibles que se requieran para prevenir y atender contingencias, emergencia o desastres en áreas y actividades de riesgo;

IX. Efectuar verificaciones sobre condiciones de seguridad en inmuebles e instalaciones de carácter público y privado donde acuda la población, así como aplicar las sanciones que correspondan;

X. Identificar y adoptar modelos de medición y simulación de contingencias, emergencias o desastres;

XI. Coordinar los dispositivos para atender las situaciones de emergencia que alteren el orden público;

XII. Propone al Comisionado la normatividad en materia de prevención y atención de contingencias, emergencias y desastres; y

XIII. Las demás que le señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el Comisionado.

Título Tercero De la Organización General

Capítulo Primero De la Estructura Orgánica

Sección Primera Del Orden Jerárquico

Artículo 25.- La dirección general de la policía preventiva, tránsito y bomberos, contará con las categorías jerárquicas siguientes, para el despacho y ejercicio de sus funciones:

I.- Comisionado;

II.- Jefe de Estado Mayor;

- a) Director;
- b) Subdirector;
- c) Coordinador General;
- d) Coordinador;
- e) Inspector;
- f) Supervisor;
- g) Oficial;
- h) Suboficial;
- i) Policía primero;
- j) Policía segundo;
- k) Policía tercero; y
- l) Policía.

Artículo 26.- Las categorías jerárquicas de la Institución Policial, se diferenciará mediante los distintivos del grado que se ostente en las palas o manguillos y en las viseras, gorras y quepis, de las jerarquías siguientes:

I. El comisionado de la Dirección General de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos, quien utilizará en sus palas o manguillos 3 estrellas de cinco picos, bordeadas por una circunferencia de 12 picos, colocadas en forma vertical en la parte superior de una banda de 2 centímetros de ancho y en la parte inferior de una línea seguida por doble fila de hojas de laurel, y en medio del escudo del Estado, todo bordado en hilo bordado.

II. En el quepi, chanchomón o gorra llevará como distintivos, carrillera y dos filas de laureles, bordadas en canutillo todo en hilo dorado, y la visera propiamente dicha forrada en tela al color del uniforme; al frente en la parte superior el escudo del Estado, y en la inferior el logo de la corporación.

III. Directores, a quienes le corresponde 2 estrellas de cinco picos, bordeadas por una circunferencia de 12 picos, colocadas en forma vertical en la parte superior de una banda de 2 centímetros de ancho y en la parte inferior de una línea seguida por una fila de hojas de encino y en medio el escudo del Estado, todo bordado en hilo dorado.

IV. En el quepi, chanchomón o gorra llevará como distintivos, carrillera y una fila de hojas de encino, todo en hilo dorado, y al frente en la parte superior el escudo del Estado y en la inferior el logo de la corporación.

V. Subdirectores, quienes utilizaran, una estrella de cinco picos bordeada por una circunferencia de 12 picos situada en la parte superior de una banda de 2 centímetros de ancho y en la parte inferior de una línea seguida por una fila de hojas de encino y en medio el escudo del Estado, todo en forma vertical y bordado en hilo color dorado.

VI. En el quepi, chanchomón o gorra llevará como distintivos, carrillera y dos grecas, serán bordadas en canutillo dorado, sobre la visera forrada de tela y color del uniforme, y al frente en la parte superior el escudo del Estado y en la inferior el logo de la corporación.

VII. Coordinador General, a quien le corresponde, tres estrellas de cinco picos bordeadas por una circunferencia de 12 picos cada una de ellas; en color dorado, en forma horizontal todo bordeado en hilo dorado.

VIII. En el quepi, chanchomón o gorra llevará como distintivos, carrillera y una greca, será bordada en canutillo dorado, sobre la visera forrada de tela y color del uniforme, y al frente en la parte superior el escudo del Estado y en la inferior el logo de la corporación.

IX. Coordinador, a quien le corresponden 2 estrellas de cinco picos bordeadas por una circunferencia de 12 picos cada una de ellas al centro, y en forma horizontal, bordeado en hilo plateado.

X. En el quepi, chanchomón o gorra llevará como distintivo, carrillera y una greca, será bordada en canutillo plateado, sobre la visera forrada de tela y color del uniforme, y en la parte superior el logo de la corporación.

XI. Inspector, a quien le corresponde una estrella al centro de cinco picos bordeada por una circunferencia de 12 picos en color plateado.

XII. En el quepi, chanchomón o gorra llevará como distintivo, carrillera y sierra, será bordada en canutillo plateado, sobre la visera forrada de tela y color del uniforme, y en la parte superior el logo de la corporación.

XIII. Supervisor, a quien le corresponden 3 triángulos equiláteros plateados en forma horizontal, en la inteligencia, que el del centro, en una de sus puntas, señala al sur y los dos restantes, una de sus puntas, señalarán al norte.

XIV. En el quepi, chanchomón o gorra llevará como distintivo, carrillera y será bordada en canutillo plateado, sobre la visera forrada de tela y color del uniforme, y en la parte superior el logo de la corporación.

XV. Oficial, a quien le corresponde dos triángulos equiláteros plateados en forma horizontal, con una de sus puntas señalando al norte.

XVI. En el quepi, chanchomón o gorra llevará como distintivo únicamente, y al frente en la parte superior el logo de la corporación.

XVII. Suboficial, a quien le corresponde un triángulo equilátero plateado en forma horizontal, con una de sus puntas señalando al sur.

XVIII. En el quepi, chanchomón o gorra llevará como distintivo únicamente, y al frente en la parte superior, el logo de la corporación.

XIX. Policía Primero, a quien le corresponde tres escuadras en color blanco en forma horizontal con dirección al hombro.

XX. En el quepi, chanchomón o gorra llevará como distintivo únicamente, y al frente en la parte superior el logo de la corporación.

XXI. Policía Segundo, a quien le corresponde dos escuadras en color blanco en forma horizontal con dirección al hombro.

XXII. En la gorra llevará como distintivo únicamente, y al frente en la parte superior, el logo de la corporación.

XXIII. Policía Tercero, a quien le corresponde una escuadra en color blanco en forma horizontal con dirección al hombro.

XXIV. En la gorra llevará como distintivo únicamente, y al frente en la parte superior, el logo de la corporación.

XXV. Policía, solamente el manguillo.

XXVI. En la gorra llevará como distintivo únicamente, y al frente en la parte superior, el logo de la corporación.

Sección Segunda Del Mando

Artículo 27.- Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 28.- Se entenderá por mando, a la autoridad ejercida por un superior jerárquico de la institución en servicio activo, sobre sus inferiores o iguales en jerarquía, cuando estos se encuentren subordinados a él en razón de su categoría, cargo o comisión.

Artículo 29.- Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como para el desarrollo de sus operaciones en cuanto a dirección y disciplina, la institución contara con los niveles de mandos siguientes:

I. El mando supremo;

II. El alto mando;

III. El mando superior;

IV. El mando general;

V. El mando medio;

VI. El mando operativo; y

VII. El mando subordinado.

Artículo 30.- El mando supremo que corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuando resida habitual o transitoriamente en el Estado.

Artículo 31.- El alto mando que le corresponde al Gobernador del Estado, quien lo ejercerá por sí mismo o por conducto del Secretario de Seguridad Pública. El mando superior, que le corresponde al Presidente Municipal, quien lo ejercerá por sí mismo, o por conducto del Comisionado de policía en los ámbitos de su respectiva correspondencia.

Artículo 32.- El mando general, es el ejercicio por persona con autoridad entera, cabeza del área y responsable ante el alto mando o el mando superior, según el cargo del buen funcionamiento de la institución policial municipal, correspondiéndole ésta a los directores.

Artículo 33.- El mando medio es el ejercido por quienes sirven inmediatamente a las órdenes de los directores, así mismo lo sustituyen en sus funciones, disponiendo las cosas metódicamente y vigilan su exacto cumplimiento, correspondiéndole ésta a los subdirectores.

Artículo 34.- Los mandos operativos son los ejercidos por las personas a quienes corresponde la vigilancia sobre la totalidad del servicio que realiza el personal, tienen la facultad para ejecutar alguna orden o atender algún asunto, cuentan con conocimientos especializados para controlar y solucionar asuntos del servicio, correspondiéndoles a éstos, las siguientes categorías jerárquicas:

I. Coordinador General o Primer Comandante;

II.- Coordinador o Segundo Comandante;

Artículo 35.- Los mandos subalternos son los que corresponden desde el primer escalafón en orden ascendente de la jerarquía policial hasta el de coordinador.

Artículo 36.- El mando podrá ser ejercido en las formas siguientes:

I. Titular, que es el ejercido por medio de nombramiento oficial expedido por la autoridad superior correspondiente;

II. Circunstancial, que es el ejercido en los casos siguientes:

a) Interino, que es el designado con ese carácter por la superioridad correspondiente hasta en tanto se nombra al titular;

b) Accidental, que es el ejercido por ausencia temporal del titular que le impide desempeñarlo en caso de enfermedad, licencia, vacaciones, comisiones u otros motivos;

c) Incidental, que es el ejercido en casos imprevistos por ausencia momentánea del titular o de quien ejerce el mando.

En cualquier caso, solo los integrantes de la institución policial en servicio activo podrán ejercer el mando, salvo situaciones especiales.

Artículo 37.- En caso de ausencia temporal, impedimento, excusa u otro similar del mando del titular, la orden y sucesión de mando, se sujetará a las reglas siguientes:

I. En ausencia del Comisionado de policía, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes a la institución, son responsabilidad del Jefe del Estado Mayor, quien representará en sus ausencias temporales al comisionado, tomando las decisiones que las necesidades requieran, encargándose por delegación de mando de orientar la acción de las direcciones del área operativa y de apoyo logístico o administrativo;

II. En ausencias del Director, el mando lo desempeñará el subdirector;

III. En ausencias de los titulares de las demás unidades administrativas, el mando lo desempeñará el inferior inmediato con mayor antigüedad en el grado.

Capítulo Segundo De las Responsabilidades

Sección Primera Del Comisionado de Policía

Artículo 38.- La dirección general de la policía preventiva, tránsito y bomberos, estará a cargo de un comisionado, quien será cabeza de la corporación y responsable de ejercer el mando superior.

Artículo 39.- El comisionado de la policía deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano quintanarroense y con residencia no menor de cinco años y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Tener un modo honesto de vivir;

III. Tener mas de 30 años de edad;

IV. Ser de reconocida capacidad y probidad y contar como mínimo con 5 años de experiencia en áreas de seguridad pública;

V. Acreditar los estudios correspondientes a Licenciatura, preferentemente en Derecho o áreas afines a la Seguridad Pública;

VI. Gozar de buena salud; y

VII. Aprobar exámenes psicológicos y toxicológicos.

Artículo 40.- Serán funciones del Comisionado de Policía dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia las siguientes:

I. Ejercer el mando superior de la institución;

II. Dictar las medida tendientes a garantizar la prevención, el mantenimiento y el restablecimiento del orden y la seguridad pública;

III. Ordenar y ejecutar líneas de acción para obtener, analizar, estudiar y procesar información conducente a la prevención del delito;

IV. Dictar los lineamientos, bajo los cuales la institución proporcionará los informes, datos y cooperación técnica y operativa que sean requeridos por alguna autoridad;

V. Proporcionar la información requerida por las autoridades competentes;

VI. Representar legalmente a la institución, en su carácter de autoridad en materia de policía, conforme a la legislación aplicable;

VII. Participar en las negociaciones de los convenios que involucre su ámbito de competencia;

VIII. Autorizar los sistemas y procedimientos de control y evaluación de las unidades administrativas que conforman la institución;

IX. Vigilar que se de cumplimiento a las disposiciones del servicio civil de carrera policial;

X. Nombrar y remover a los servidores públicos de la institución en los términos de las disposiciones aplicables;

XI. Autorizar la elaboración de las credenciales derivadas de la licencia oficial colectiva de portación de armas y que se asimilan a licencias individuales; y

XII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 40 BIS.- El Estado Mayor, es una Unidad Técnica, Operativo-Administrativas, especializada en la elaboración, estudio, planeación, capacitación, supervisión y coordinación de los asuntos relacionados con la seguridad pública del Municipio, quien transforma las decisiones del Comisionado de Policía, en Directivas, Instrucciones y Ordenes, verificando a la vez su exacto cumplimiento.

El Estado Mayor tendrá como funciones las siguientes:

I.- Representar al Comisionado en sus ausencias temporales, tomando las decisiones que las necesidades requieran, basado en el conocimiento que debe tener de su estilo de mando, debiendo darle parte inmediatamente que las circunstancias lo permitan;

II.- Preparar y someter a consideración del comisionado los elementos de juicio necesarios para que tome decisiones;

III.- Poner en acción todos los elementos de coordinación disponibles para asegurar la rápida e integral realización de las decisiones, dictando para ello las medidas de detalle que considere necesarias;

IV.- Mantener constantemente informado al Comisionado de la situación general, en toda clase de asuntos que por su índole así lo ameriten;

V.- Dirigir los trabajos del Estado Mayor, orientándolo y distribuyendo las actividades entre el personal, adscrito a éste, dentro del cuadro general para su correcto funcionamiento;

VI.- Orientar y coordinar la instrucción profesional del Estado Mayor, según sus funciones particulares;

VII.- Encargarse por Delegación de Mando de orientar la acción de las Direcciones del área operativa y de apoyo logístico o administrativo;

VIII.- Llevar a cabo la supervisión de las operaciones para asegurarse a través de la observación personal o por medio del apoyo de sus jefes de sección, que las ordenes del Comisionado sean bien comprendidas y correctamente ejecutadas;

IX.- Mantener debidamente informado al Comisionado respecto a los incidentes y situaciones operativas relevantes, debiendo adoptar las medidas preventivas correspondientes en espera de las decisiones que adopte el mando para su debida aplicación;

X.- Independientemente de las reuniones dispuestas y presididas por el Comisionado, con la autorización de éste, llevar a cabo periódicamente reuniones de jefes de sección y de asesores de Estado Mayor para examinar las actividades que se estén desarrollando, de conformidad con un plan de trabajo previamente establecido y aprobado;

XI.- Las que por sus características le asigne el Comisionado.

Sección Segunda De los Directores

Artículo 41.- La institución policial deberá contar para el buen despacho de los asuntos de su competencia, de los siguientes directores de área:

- a) De la policía preventiva;
- b) De la policía de Tránsito;
- c) De la policía de Bomberos;

Serán nombrados por el Presidente Municipal a propuesta del Comisionado, y tendrán las siguientes obligaciones generales:

- I. Ejercer el mando general de su área;
- II. Establecer los sistemas de información que se requieran para apoyar las tareas y actividades de la institución;
- III. Acordar directamente con el Comisionado el despacho de los asuntos concernientes a su área;
- IV. Mantener informado al Comisionado, de la situación de los asuntos de su competencia;
- V.- Derogado.
- VI. Elaborar el Programa de Desarrollo Estratégico de su área y establecer los mecanismos para su ejecución, supervisión y actualización;
- VII.- Elaborar el programa de desarrollo estratégico de su área y establecer los mecanismos para su ejecución, supervisión y actualización;

VIII.- Derogado.

IX. Someter a la consideración del comisionado los planes, manuales e instructivos de su área;

X. Resolver las dudas que se susciten internamente sobre las competencias de las unidades administrativas, con motivo de la interpretación o aplicación de la presente norma y sobre las situaciones no previstas en el mismo, así como establecer los lineamientos y procedimientos conforme a los cuales deben actuar;

XI. Aplicar las políticas, estrategias, normas y lineamientos en materia de Administración de recursos humanos, materiales y financieros que determine el Comisionado, de igual forma, establecer las estrategias desarrollo del personal de servicios y;

XII. Transformar las decisiones y directivas del comisionado en órdenes y supervisar su estricto cumplimiento.

XIII.- Aplicar las políticas, estrategias, ,normas y lineamientos en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros, que determine el Comisionado, de igual forma, establecer las estrategias de desarrollo del personal de servicios.

XIV.- Transformar las decisiones y directivas del Comisionado en órdenes y supervisar su estricto cumplimiento.

XV.- Estas direcciones, para el desempeño de sus obligaciones, contarán con un Subdirector, un Coordinador General y un Coordinador.

Sección Tercera De los Subdirectores

Artículo 42.- Serán funciones genéricas del Subdirector dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia las siguientes:

I. Ejercer el mando medio de su área;

II. Analizar y evaluar los resultados que en sus distintas etapas produzcan las acciones, de su área así como interpretar sus logros para efectos de mantener actualizado el Programa de Desarrollo Estratégico;

III. Divulgar entre los elementos los criterios normativos que sustentan la doctrina institucional;

IV. Realizar ante las autoridades competentes los tramites necesarios para obtener los permisos o licencias que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la institución;

V. Dar seguimiento a los acuerdos derivados de la firma de convenios de colaboración con otras autoridades

VI. Requerir, capturar y procesar la información, así como realizar los estudios y proyectos para el cumplimiento de las facultades de su competencia;

VII. Delegar atribuciones a sus unidades administrativas, siempre y cuando no sean de las que se señalen como indelegables;

VIII. Coordinar la correcta administración de recursos humanos y materiales, por parte de las áreas correspondientes para la ejecución de los operativos que realicen las unidades, y supervisarlos desde su inicio hasta su evaluación manteniendo informado desde su desarrollo al mando correspondiente; y

IX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Sección Cuarta De los Coordinadores Generales

Artículo 43.- Serán funciones genéricas de los Coordinadores Generales, dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia las siguientes:

- I. Ejercer el mando operativo, de su área respectiva;
- II. Coordinar los mecanismos de enlace e intercambio de información institucional con las diversas autoridades en los tres niveles de gobierno;
- III. Coordinar los métodos de recopilación, análisis y explotación de información para generar inteligencia operacional;
- IV. Coordinar la integración del Programa Operativo Anual de su área y consolidar los reportes de avance físico y de metas;
- V. Coordinar la realización de los trabajos administrativos y operativos de la institución, en el ámbito de su competencia;
- VI. Auxiliar al Subdirector, en cuanto a la delegación de funciones administrativas u operativas;
- VII. Elaborar y coordinar las acciones de apoyo técnico u operativo que requieran sus unidades administrativas o las otras áreas de la institución, para el logro de sus objetivos;
- VIII. Fijar los lineamientos para formular el Manual de Organización de su dirección, y para los manuales específicos de procedimientos y demás documentos administrativos y;
- IX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Sección Quinta De Los Coordinadores

Artículo 44.- Serán funciones genéricas de los Coordinadores, dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia las siguientes:

- I. Diseñar, coordinar y operar los sistemas de operación, clasificación, registro y evaluación de información, y contribuir a la conformación de una base de datos que sustente el desarrollo de planes y acciones que sirvan para la toma de decisiones, elaboración de programas y la conducción de operativos para la prevención de delitos, y desastres que pongan en riesgo la seguridad de la población municipal;
- II. Coordinar y ejecutar los métodos de análisis de información para generar inteligencia operacional que permita identificar a personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación, que puedan representar un riesgo para la seguridad de los habitantes del municipio;
- III. Brindar el apoyo técnico a las unidades administrativas u operativas, que así lo soliciten para el logro de sus objetivos;
- IV. Auxiliar al Coordinador General, en cuanto a la delegación de funciones administrativas u operativas;

V. Elaborar y coordinar los programas de mantenimiento de los bienes, muebles e inmuebles en general, así como efectuar el registro y la asignación de los mismos a las unidades administrativas u operativas;

VI. Vigilar y supervisar el cumplimiento de los programas de mantenimiento, de las unidades administrativas;

VII. Organizar y designar al personal que brindará el auxilio a las autoridades que lo soliciten, en la protección de la seguridad de las personas y sus bienes, en situación de peligro, cuando se vean amenazados por disturbios u otras que impliquen violencia o riesgo inminente;

VIII. Mantener la constante actualización de situaciones tácticas y de posibles acontecimientos; y

IX. Las demás que le confieran tras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Título Cuarto De Los Servicios Operativos Y Administrativos

Capítulo Unico Del Tipo de Personal Policial

Artículo 45.- El personal de la Institución Policial, por la naturaleza de sus funciones se agruparán en operativos y administrativos; se someterán a los programas de capacitación, ascenso y promoción que señale el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 46.- Son operativas las áreas que realizan actividades directas en la institución policial, en tanto que las administrativas, son las que realizan actividades indirectas o disciplinas de apoyo.

Artículo 47.- Son funciones operativas y se clasifican a su vez, de acuerdo a las funciones y desarrollo profesional de sus integrantes en:

I. De sometimiento de sujetos peligrosos; de operación policial en cubierta; de patrullaje y vigilancia operacional; de protección de rehenes o víctimas; y de reacción y alerta inmediata; función policial que le corresponde a la Policía Preventiva;

II. De patrullaje vehicular o pedestre, y vigilancia operacional y de vialidad de vehículos y peatones, cuya función policial le corresponde a la Policía de Tránsito;

III. De salvamento y rescate, marino o terrestre, de manejo de sustancias explosivas o peligrosas, y de control de situaciones de riesgo, que le corresponde a la Policía de Bomberos.

Artículo 48.- Son administrativos y se clasifican a su vez, de acuerdo a las funciones y desarrollo profesional de sus integrantes en:

I. Administración;

II. Jurídico;

III. Servicios médicos;

IV. Derogado.

V. Tele-radiocomunicaciones y sistemas;

VI. Participación Ciudadana y Servicios a la Comunidad; y

VII. Los demás necesarios para el buen funcionamiento de la institución.

Título Quinto
De los Órganos Colegiados

Capítulo Primero
De las Disposiciones Generales

Artículo 49.- La Institución Policial deberá contar con los órganos colegiados siguientes:

I. Consejo de Honor y Justicia;

II. Comité del Servicio Civil de Carrera Policial; en lo sucesivo el Comité;

III. Sección de Asuntos Internos.

IV.- Junta de Honor, la cual se conformará y funcionará de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Dirección Genreal de Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos del Municipio.

Capítulo Segundo
Del Consejo de Honor y Justicia

Artículo 50.- El Consejo de Honor y Justicia, es el órgano colegiado de la Institución Policial que deberá resolver y determinar sobre la actuación y comportamiento de los elementos de policía, independientemente que constituyan o no delito.

Artículo 51.- En la Institución Policial, se establecerá un Consejo de Honor y Justicia que actuará de manera permanente y estará integrado de la siguiente forma:

I. El Presidente, quien será el Comisionado de la Dirección General de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos, correspondiéndole la ejecución y cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Consejo de Honor y Justicia;

II. Un secretario del actas que deberá ser el Titular del área jurídica;

III. Un primer vocal, que deberá ser el Director de Asuntos Internos;

IV. Un segundo vocal, y tercer vocal quienes serán miembros de la corporación, que gocen de reconocida honorabilidad y probidad, designado democráticamente por la mayoría del personal de la Institución Policial. Para cada uno de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia se nombrará un suplente; y

V. Los integrantes de la Comisión de Policía, Tránsito y Bomberos del Honorable Ayuntamiento.

Artículo 52.- Es competencia del Consejo de Honor y Justicia:

I. Conceder premios y condecoraciones a los elementos de la Institución que se distingan por su heroísmo, valor, constancias u optimo desempeño en el ejercicio de su función;

II. Validar ascensos;

III. Dictar medidas en lo concerniente a la dignidad policial y profesional de las corporaciones de policía;

IV. La aplicación de sanciones al personal que cometa faltas a la moral, a la dignidad y al prestigio de la Institución de Policía;

V. Atender y resolver las inconformidades que se presenten por los arrestos;

VI. Dictaminar las bajas a que se hagan acreedores los miembros de la corporación por faltas que cometan en el desempeño de sus funciones; y

VII. Dictar resoluciones debidamente fundadas y motivadas en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 53.- El Consejo no será competente para dirimir controversias en las que sea parte cualquier mando supremo o superior. Salvo los casos de excepción previstos en la ley, el régimen disciplinario para los elementos de carrera, no será aplicable a los mandos superiores, quienes estarán sujetos a lo que disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Artículo 54.- En los procedimientos ante los Consejos de Honor y Justicia se aplicará supletoriamente la ley de procedimiento administrativo correspondiente o en su defecto el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Responsabilidades de los Trabajadores al Servicio del Estado o en su defecto el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 55.- Del procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia:

I. El Consejo sesionará en cualquier tiempo a solicitud de cualquiera de sus integrantes;

II. Las sesiones del Consejo serán públicas, excepto cuando al momento del inicio se determine que deba ser privada, en cuyo caso sólo tendrán acceso las partes interesadas y los miembros del propio Consejo;

III. Las sesiones del Consejo serán validas con la asistencia de la mayoría de sus miembros;

IV. Las resoluciones del Consejo deben ser aprobadas por mayoría de votos;

V. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad;

VI. Las sesiones del Consejo se harán constar en un libro de actas, que debe ser firmado por todos sus miembros; y en el caso de que así lo manifieste, por el propio interesado;

VII. Cuando un elemento policial sea acusado y se le sujete al procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia, constará en un expediente que se regirá por las siguientes normas:

a) Se le hará saber el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, con la finalidad de que conozca bien el hecho que se le atribuye y pueda defenderse correctamente. Puede negarse a declarar, pero si decide rendir su declaración deberá ser asistido por un defensor; en caso de no tenerlo se le nombrará uno de oficio. Se le recibirán los testigos que proponga y las pruebas que presente.

b) Se le concederán diez días hábiles para que ofrezca y rinda las pruebas, que le hayan sido admitidas.

c) Transcurrido el termino probatorio, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos con efectos de citación de resolución, la que se pronunciará dentro de los diez días hábiles siguientes.

d) Para dictar la resolución definitiva, el Consejo de Honor y Justicia debe valorar cada una de las pruebas que consten en el expediente del proceso. La resolución que debidamente fundada y motivada se dicte, se le notificará al interesado.

Artículo 56.- Los Consejos de Honor y Justicia gozarán de las más amplias facultades para investigar, recabar pruebas cuando lo estime necesario, examinar los expedientes u hojas de servicio de los propios elementos y para practicar las diligencias que le permitan conocer los hechos y dictar su resolución.

Artículo 57.- En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Iniciada la sesión, el secretario hará saber en voz alta el asunto a tratar;

II. El prosecutor o el defensor, según sea el iniciador del procedimiento, expondrá brevemente el asunto, el cual ya deberá obrar por escrito en poder del Consejo;

III. Enseguida intervendrá el interesado quien manifestará de viva voz si son ciertos o no los hechos expuestos, y en caso de aceptación total, se dará por cerrado el procedimiento y se emitirá la resolución que corresponda en el mismo acto. En caso contrario, después de la negación de los hechos procederá a su defensa ya sea personalmente o por conducto de su defensor o asesor, exponiendo brevemente su contestación y defensas, la cual deberá obrar ya en poder del Consejo, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se le corrió traslado con el escrito inicial;

IV. Las partes ofrecerán sus pruebas, las cuales se desahogarán en una sesión. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad o superior jerárquico y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres; las pruebas se ofrecerán y valorarán conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado;

V. Las resoluciones deberán estar fundadas y motivadas y se pronunciará en una sesión pública, en la que se notificará a las partes interesadas; una copia autorizada de ellas se mandará agregar a los expedientes u hojas de servicio de los elementos con los que se vincule el asunto;

VI. Los asuntos se tramitarán y resolverán en no más de tres sesiones que habrán de celebrarse en un término de quince días;

VII. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito.

Artículo 58.- El Consejo, por conducto de su presidente hará que se cumplan sus resoluciones y cumplimentará los mandatos o resoluciones judiciales que recaigan contra las mismas, en la forma y términos en que se le indiquen, pudiendo oponer los recursos que correspondan.

Artículo 59.- Contra la resolución no procederá recurso alguno.

Capítulo Tercero Del Comité del Servicio Civil de Carrera Policial

Artículo 60.- El Comité del Servicio Civil de Carrera Policial es el órgano colegiado encargado de aplicar las disposiciones relativas al servicio civil de carrera policial.

Artículo 61.- Entre la funciones de dicho Comité están las siguientes:

I. Aprobar los lineamientos, mecanismos y procedimientos para regular los procesos de reclutamiento, selección, permanencia y promoción;

II. Evaluar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, las sanciones aplicadas y los méritos de los integrantes a fin de determinar los que cumplen con los requisitos para ser promovidos;

III. Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes;

- IV. Aprobar los lineamientos, mecanismos y procedimientos para el otorgamiento de estímulos a integrantes;
- V. Proponer las reformas necesarias a los ordenamientos jurídicos que regulan el servicio civil de carrera policial;
- VI. Conocer y establecer sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los integrantes, de conformidad con el documento respectivo;
- VII. Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia del servicio civil de carrera policial;
- VIII. Establecer los subcomités del servicio civil de carrera policial que sean necesarios, de acuerdo al tema o actividad a desarrollar, supervisando su actuación;
- IX. Resolver sobre los procedimientos de bajas relativos a la separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los integrantes, así como por el incumplimiento de los requisitos de permanencia que señalan en el presente documento; y
- X. Las demás que le señalan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 62.- El Comité del Servicio Civil de la Carrera Policial, estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Comisionado;
- II. Un Secretario de actas y acuerdos, que será el Titular del área Jurídica;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Jefe de Estado Mayor;
- IV. Los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento; y
- V. Tres vocales, quienes serán miembros de la corporación, que gocen de reconocida honorabilidad y probidad, designado democráticamente por la mayoría del personal de la Institución Policial. Para cada uno de los integrantes del Comité del Servicio Civil de la Carrera Policial se nombrará un suplente;

Los integrantes del Comité podrán designar representantes, quienes deberán tener como mínimo el grado de Coordinador General, o Coordinador de Área. El sentido de los votos emitidos por los integrantes de este Comité sera secreto.

Artículo 62 BIS.- Del procedimiento del Comité del Servicio Civil de Carrera Policial:

- I.- El Comité sesionará en cualquier tiempo a solicitud de cualquiera de sus integrantes;
- II.- Las Sesiones del Comité serán públicas, excepto cuando al momento del inicio se determine que deba ser privada, en cuyo caso solo tendrán acceso las partes interesadas y los miembros del propio Comité;
- III.- Las Sesiones del Comité serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus miembros;
- IV.- Las resoluciones del Comité deben ser aprobadas por mayoría de votos;

V.- En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad;

VI.- Las sesiones del Comité se harán constar en un libro de actas, que debe ser firmado por todos sus miembros y en el caso de que así lo manifieste, por el propio interesado;

VII.- Cuando un elemento policial se le sujete al procedimiento administrativo ante el Comité del Servicio Civil de Carrera Policial, constará en un expediente.

Capítulo Cuarto Sección de los Asuntos Internos

Artículo 63.- La Sección de Asuntos Internos es el órgano encargado de conocer de las quejas y denuncias que con motivo de faltas cometidos por los miembros de la Institución, se interpongan; se encargarán de realizar cuantas diligencias sean necesarias y se requieran para tener por acreditado o desvirtuado la queja o denuncia respectiva.

Artículo 64.- La Sección de Asuntos Internos estará integrada de la siguiente forma:

I. Un Director, que será el responsable de la sección, quien será propuesto por el Presidente Municipal y aprobado por la mayoría del Ayuntamiento, quien deberá contar con título de licenciado en derecho con tras años de experiencia profesional y dos años en materia de seguridad pública;

II. Un secretario oficial; y

III. Un representante de cada uno de los sectores policiales en los que se encuentra dividida la jurisdicción del Municipio de Benito Juárez, mismos que serán designados por el Director.

Artículo 65.- Corresponde al Director de la Sección de Asuntos Internos:

I. Vigilar que el personal de esta unidad se someta a un proceso externo de evaluación con la periodicidad requerida por la Institución;

II. Instrumentar el programa de inspecciones administrativas y operativas para las áreas de la Institución, mediante los cuales se conozca el estado que guarda su funcionamiento;

III. Mantener actualizados los procedimientos de inspección e investigación sobre el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes;

IV. Acordar con el Comisionado la opinión formal de la investigación realizada y de proceder, solicitar al Comité el inicio del procedimiento disciplinario, remitiendo para ello el expediente respectivo;

V. Remitir a la unidad administrativa de asuntos jurídicos copias certificadas de los expedientes relativos a las quejas o denuncias de las que se derive la probable comisión de un delito por integrantes de la Institución; y

VI. Presentar las denuncias ante el Ministerio Público correspondiente cuando los hechos denunciados constituyan posible comisión de un delito.

VII.- Recomendar a los Titulares de las Direcciones y Unidades Administrativas los correctivos disciplinarios procedentes a los elementos de policía que hayan cometido alguna falta a las normas que rigen la actuación de la institución y que hayan sido puestas a su consideración. Así como someter al Consejo de Honor y Justicia para su resolución correspondiente los asuntos en los cuales se deba aplicar una sanción disciplinaria por los motivos antes mencionados.

Título Sexto
De la Relación Contractual

Capítulo Primero
De la Previsión Social

Artículo 66.- La relación entre la Institución Policial y su personal se regulará por lo dispuesto en la fracción XIII apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República; 159 de la Constitución Política del Estado, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 67.- Los servidores de las instituciones de policía prestarán sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo y no podrán desempeñar otro empleo por el cual perciban un salario o en comisión.

Artículo 68.- Personal en servicio activo es aquel que presta sus servicios en la Institución, desempeñándose en el campo de su especialidad o comisión designada.

Artículo 69.- Los integrantes de la Institución se clasifican por su permanencia en:

I. Personal fijo; y

II. Personal provisional.

Artículo 70.- El personal fijo es el que presta de manera permanente sus servicios en la institución, cumpliendo para tal efecto con las disposiciones relativas del servicio civil de carrera policial.

Artículo 71.- El personal provisional prestará sus servicios de forma temporal mediante contrato de prestación de servicios por honorarios.

Artículo 72.- Se considerará como persona comisionado a aquellos integrantes de la Institución que, por orden del comisionado se encuentren desarrollando actividades en apoyo a otras autoridades.

Artículo 73.- El personal comisionado estará obligado a sujetarse a los lineamientos disciplinarios de la Institución donde cumpla su comisión, sin que esto lo exima de cumplir con los deberes y norma inherentes a su grado dentro de la Institución.

Artículo 74.- No se afectarán los derechos del policía que sea cambiado, trasladado o adscrito de una unidad administrativa a otra dentro de la misma corporación.

Artículo 75.- La Institución cubrirá a los integrantes una contraprestación económica por los servicios efectivamente prestados.

Artículo 76.- La remuneración será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Municipal, en el ámbito de su competencia, quedando comprendidos en el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 77.- La cuantía de la remuneración fijada en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del presupuesto de egresos a que corresponda, pero podrá actualizarse en los términos que fijen las Leyes correspondientes.

Artículo 78.- En los días de descanso obligatorio, cuando gocen de permisos, comisiones, y en las vacaciones, los integrantes recibirán el monto íntegro de la contraprestación.

Artículo 79.- En el caso de lesiones sufridas en el desempeño de sus funciones, el pago de la remuneración se hará de acuerdo a las disposiciones legales del Instituto de Seguridad Social al que se encuentran afiliados.

Artículo 80.- Los integrantes que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán las guardias necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la Institución.

Artículo 81.- Las jornadas laborales serán de acuerdo a las necesidades del servicio con las modalidades que para cada área o agrupamiento se establezcan.

Artículo 82.- Por cada seis días de trabajo se disfrutará de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

Artículo 83.- Licencia, es el periodo de tiempo con permiso para la separación del servicio, para arreglo de problemas, contingencias y todo imprevisto que requiera la presencia del solicitante; la licencia no podrá exceder del tiempo de 3 meses y en todo caso será sin derecho a remuneración económica.

Capítulo Segundo De la Conclusión del Servicio

Artículo 84.- La conclusión del servicio, es el acto mediante el cual, el integrante causa baja del activo y del régimen de este reglamento, dándose por terminada la relación jurídico-laboral y de servicio con la Institución policial.

Artículo 85.- El Comisionado de policía resolverá, previa vista en su caso, al consejo de honor y justicia, la baja de la Institución de los integrantes en los siguientes casos:

I. Por renuncia;

II. Por fallecimiento;

III. Por jubilación o retiro; y

IV. Por incumplimiento de los requisitos de permanencia.

V.- Por faltar por más de tres días consecutivos a sus labores injustificadamente;

VI.- Por sentencia ejecutoriada condenatoria de autoridad penal, tratándose de delitos dolosos.

Artículo 86.- Renuncia, es el derecho que tiene todo integrante, para separarse definitiva y voluntariamente de la Institución. Ésta deberá ser presentada por escrito.

Artículo 87.- Fallecimiento, es la causal de baja del integrante por pérdida de la vida.

Artículo 88.- Jubilación o retiro, es el derecho del integrante a separarse del servicio activo y gozar de los beneficios que otorgue el Municipio a través de las Leyes, Reglamentos y Manuales correspondientes.

Artículo 89.- La Institución velará por la consideración y trato decoroso a los integrantes que pasen a situación de retiro; con relación a la colaboración oportuna en los correspondientes trámites administrativos, así como el apoyo institucional que estos requieran.

Artículo 90.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido como mínimo la antigüedad en la jerarquía, para efectos de retiro, le será otorgada la jerarquía inmediata superior. Esta categoría jerárquica, no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante.

Artículo 91.- Se considerará incumplimiento de los requisitos de permanencia por parte de los integrantes y motivará el inicio del procedimiento de baja correspondiente, actuar contrariamente a las disposiciones de este reglamento y demás ordenamientos legales.

Capítulo Tercero De los Correctivos Disciplinarios

Artículo 92.- Los correctivos son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a las normas que rigen la actuación de la institución policial.

Artículo 93.- Las sanciones disciplinarias son:

- I. Amonestación;
- II. Arresto;
- III. Suspensión temporal;
- IV. Degradación jerárquica;
- V. Suspensión de trabajo; y
- VI. Derogado.
- VII.- Cese.

Artículo 94.- Los correctivos disciplinarios deberán contener:

- I. Una relación de los hechos imputados al infractor;
- II. La normatividad infringida con la conducta;
- III. Las disposiciones legales que señalan el correctivo aplicable;
- IV. La fecha de su notificación al infractor; y
- V. La constancia de recepción o conocimiento por parte del infractor, de la boleta en la que se aplica el correctivo.

Artículo 95.- Los correctivos disciplinarios deberán estar fundados y motivados; en ellos se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

- I. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- II. La antigüedad en el servicio policial;

III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

IV. La reincidencia.

Artículo 96.- Los correctivos y las sanciones serán aplicados independientemente de las sanciones por la comisión de conductas tipificadas como delito en las leyes penales correspondientes.

Sección Primera De la Amonestación

Artículo 97.- Amonestación, es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión en el cumplimiento de sus deberes, conminándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y se hará constar por escrito en su expediente.

La amonestación se aplicará al elemento de policía que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Presentarse con retardo a sus labores o al registro de asistencia u omitir firmarlo;

II. Derogado.

III. Presentarse al servicio o comisión sin los útiles o materiales necesarios que le hayan sido asignados;

IV. Ausentarse durante la lectura de la orden del día;

V. Presentarse sin el uniforme, alterar las características del mismo o usar prendas ajenas a éste;

VI. Falta de limpieza en su persona, uniforme, equipo, instalaciones, vehículos asignados;

VII. Salvar conductos al tratar asuntos del servicio con los superiores;

VIII. No tener la atención y consideración a la jerarquía del superior al dirigirse al mismo;

IX. No dar curso o atención a las solicitudes de los subordinados a su mando;

X. Dirigirse a sus superiores o compañeros mediante apodos o sobrenombres estando en servicio;

XI. Otras conductas que atenten contra la disciplina y no ameriten imponer otro correctivo disciplinario;

XII. Derogado.

Sección Segunda Del Arresto

Artículo 98.- Arresto, es la reclusión que sufre un elemento de la policía, en su centro de trabajo o guardia de prevención.

La duración de los arrestos no será mayor de 36 horas y será calificada de acuerdo con la falta cometida en relación a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 99.- Se sancionará con arresto de doce horas, a los elementos de policía que realicen las conductas siguientes:

I. No informar oportunamente a los superiores de la inasistencia o abandono del servicio de los subordinados;

II. Permitir que algún elemento no asista a la formación, sin causa justificada;

III. No usar el cabello corto, la barba rasurada o el bigote recortado;

IV. Ceñirse exageradamente el uniforme;

V. Fumar, masticar chicle o escupir ante los superiores y los ciudadanos;

VI. practicar juegos de azar dentro de las instalaciones de la corporación o durante el servicio;

VII. Al que reincida por dos ocasiones en una conducta que haya sido amonestada.

Artículo 100.- Serán sancionados con arresto de veinticuatro horas los elementos de policía que cometan cualquiera de las siguientes faltas:

I. Faltar por un día a sus labores injustificadamente;

II. Dejar de realizar las actividades ordenadas por la superioridad durante el servicio o comisión, o no desempeñarlas en la forma que fueron ordenadas;

III. Desempeñar un servicio o comisión que no le corresponda, o no le haya sido ordenado, salvo en el caso de tratarse de flagrante delito;

IV. Conducirse sin la diligencia, oportunidad y responsabilidad requerida en el servicio o comisión;

V. Cubrir sin autorización el servicio o comisión asignado a otro elemento;

VI. No informar oportunamente al superior de las novedades que ocurran durante el servicio o a su término, o no elaborar los partes informativos por escrito;

VII. Relajar la disciplina o separarse sin autorización estando en filas;

VIII. Alterar el rol de guardias o bitácoras;

IX. No decir su nombre o número de placa, ocultar o no mostrar su gafete;

X. Pronuncia palabras mal sonantes o señas obscenas;

XI. Manifestar disgusto, desprecio o indiferencia hacia las amonestaciones u observaciones superiores;

XII. Dictar órdenes que lesionen la dignidad o decoro de los subalternos;

XIII. Aplicar erróneamente las disposiciones administrativas de su competencia;

XIV. Obstaculizar el desempeño de las funciones encomendadas a otro elemento;

XV. No atender en forma correcta al público.

XVI.- Presentarse a laborar con aliento alcohólico.

Artículo 101.- Se sancionará con arresto de treinta y seis horas a los elementos de policía que incurran en alguna de las siguientes faltas:

- I. Faltar sin causa justificada a sus labores hasta por dos días;
- II. Haber acumulado cinco amonestaciones en un año de calendario;
- III. Actuar con negligencia en el uso o manejo del armamento;
- IV. No abastecer correcta y oportunamente su arma de cargo en los lugares y momentos indicados;
- V. Salir al servicio sin portar el arma reglamentaria o el equipo, siendo responsable también el comandante del servicio;
- VI. Utilizar en el servicio armamento que no sea de cargo;
- VII. No utilizar debidamente los implementos o equipo destinados para el servicio;
- VIII. Haber extraviado el vestuario, armamento o equipo de trabajo o documentos de cargo que estén bajo su guarda o custodia, con independencia de las acciones legales que se pudieren entablar en su contra;
- IX. No entregar oportunamente al depósito, el equipo de cargo;
- X. Permitir que personas ajenas a la corporación aborden vehículos oficiales sin motivo justificado;
- XI. Permitir que su unidad motorizada o cabalgadura la utilice otro compañero o persona extraña sin autorización;
- XII. Hacer mal uso de sirenas, luces y similares así como de los aparatos de comunicación policial;
- XIII. No reportar a los elementos que hacen mal uso del radio, cuando se tenga conocimiento de ello;
- XIV. Utilizar sin autorización la jerarquía o cargo de un superior, para transmitir o comunicar una orden;
- XV. Negarse a recibir o a firmar el documento por el que se le notifique un correctivo disciplinario;
- XVI. No reportar por radio la detención de un vehículo, el traslado o la remisión de personas que se encuentran a bordo de las unidades motorizadas;
- XVII. No elaborar cuando proceda boleta de infracción en el lugar de los hechos;
- XVIII. Retener documentos o conductores cuando no proceda;
- XIX. Hacer una remisión improcedente al depósito de vehículos, Juez o Ministerio Público;
- XX. Detener vehículos sin tener autorización legal;
- XXI. Efectuar arrastres o traslados de vehículos particulares sin la autorización correspondiente;
- XXII. Utilizar vehículos particulares en el servicio.

Sección Tercera
De la Suspensión Temporal

Artículo 102.- La suspensión temporal sin goce de sueldo, hasta por quince días se le aplicará al policía que realice las siguientes conductas:

- I. Abandonar o separarse temporalmente del servicio, comisión o acuartelamiento, sin autorización o causa justificada;
- II. Ostentar una jerarquía que no le corresponda;
- III. Facilitar el vestuario, implementos del uniforme o equipo de la institución para que los utilicen persona ajenas;
- IV. Concurrir uniformado como cliente, a bares, cantinas o cualquier otro establecimiento en donde se expendan bebidas alcohólicas;
- V. Escandalizar ebrio en la vía pública o dentro de la Institución Policial.

Sección Cuarta De la Degradación Jerárquica

Artículo 103.- Se castigarán con degradación jerárquica las siguientes infracciones:

- I. Permitir o no impedir que se afecte la salud o integridad de las personas detenidas;
- II. Liberar a los detenidos sin orden o autorización de autoridad competente;
- III. Por actos de cobardía en el cumplimiento del deber o por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio.

Sección Quinta De la Suspensión del Trabajo

Artículo 104.- Se castigarán con suspensión del trabajo y sin percepciones salariales ni ninguno de los beneficios previstos en la presente ley, a los elementos que incurran en las siguientes faltas:

- I. Se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general;
- II. Se encuentre sujeto a juicio penal, por delito grave o uno diverso cometido en el servicio o con motivo de el, a partir del auto de formal prisión; en tal caso, la suspensión subsistirá hasta que la sentencia definitiva causa ejecutoria;
- III. Disponer para asuntos no relacionados con el servicio, las armas o equipo táctico;
- IV. Portar armas o utilizar equipo táctico fuera de servicio;
- V. Realizar actos arbitrarios en contra de los ciudadanos;
- VI. Limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos;
- VII. Detener a personas fuera de los casos previstos por la ley;
- VIII. Negarse participar en operativos policiales;

- IX. Por desacato injustificado a las ordenes de la autoridades competentes en ejercicio de sus funciones;
- X. Por presentar partes, informes, documentación o información alterada o falsa;
- XI. Por no preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con la excepciones que determinen las Leyes;
- XII. Por no poner a disposición inmediata de la autoridad competente, a los ciudadanos detenidos legalmente;
- XIII. Por aplicar a sus subalternos en forma reiterada correctivos disciplinarios notoriamente ilegales.

Artículo 105.- En los supuestos previstos por el artículo anterior en sus fracciones I y II, para el caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad o absuelto, se reincorporará al servicio dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la respectiva resolución quede firme.

Artículo 106.- Los elementos que tengan encomendado el manejo de fondos, valores, bienes, vehículos, armas y equipo, podrán ser suspendidos preventivamente hasta por noventa días por los mandos superiores, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, en tanto se efectúa la investigación y se resuelve su reincorporación o despido.

Sección Sexta De la Baja

Artículo 107.- Baja, es la separación de un elemento de policía, por la que deja de pertenecer definitivamente a la corporación y se dará por las siguientes causas:

- I. Por solicitud del interesado y que sea aceptada;
- II. Por defunción;
- III. Por faltar por más de tres días consecutivos a sus labores injustificadamente;
- IV. Por sentencia ejecutoriada condenatoria de autoridad penal, tratándose de delitos dolosos.

Sección Séptima Del Cese

Artículo 108.- Cese es la expulsión de la institución policial, que el elemento de policía se hace merecedor por las siguientes causas:

- I. Por negarse a someter a la valoración sobre los aspectos: médicos, psicológicos, toxicológicos y los demás previstos en el reglamento u ordenados por los mandos superiores;
- II. Realizar cualquier conducta dentro del servicio, que interrumpa o tienda a interrumpir el desempeño eficiente y oportuno de la unión policial;
- III. Hacer huelgas de cualquier índole o formar parte de ellas, dentro o fuera del servicio;
- IV. Hacer paros de labores o servicios, suspenderlos o interrumpirlos;

V. Asociarse, formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones, ya sea para reclamar sus derechos o para presionar a los mandos en relación a cuestiones del servicio, funciones, prestaciones o cualquier otra;

VI. Por resultar positivo en la aplicación del examen medico toxicológico, en el consumo de cualquier estupefaciente;

VII. Por usar, consumir, permitir o no denunciar a los elementos que consumen estupefacientes o bebidas embriagantes durante el servicio. En el caso de los estupefacientes, los posean o distribuyan gratuitamente o comercialicen, durante o fuera del servicio;

VIII. Por determinación del Consejo de Honor y Justicia; y

IX. Por las demás causas que señalen las normas laborales y la ley de responsabilidades de los servidores públicos después de observar el procedimiento correspondiente.

Capítulo Cuarto De las Formalidades Administrativas Por Sanciones Disciplinarias

Artículo 109.- Toda infracción que amerite una sanción disciplinaria, deberá hacerse constar en acta que levantará quien tenga el mando al momento, con audiencia del interesado y ante la presencia de dos testigos de asistencia.

Artículo 110.- La falta o infracción a sus deberes por parte de los elementos, deberá comunicarse a aquellos en el acto de su conocimiento por el mando, sin perjuicio de que se haga por oficio dentro de las veinticuatro horas siguientes. En los casos en que proceda, en la misma comunicación verbal y escrita se impondrá el correctivo disciplinario y se informará de ello a la superioridad. En los supuestos en que a la falta o infracción corresponda una sanción disciplinaria, se hará la comunicación inmediata en la forma mencionada y se pondrá al infractor a disposición de la superioridad en calidad de arresto provisional para que, previa confirmación de la falta o infracción, proceda como corresponda. Los correctivos disciplinarios deberán empezar a cumplirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comunicación escrita, a menos que en el acto de la misma comunicación el sancionado manifieste que se inconforma contra la sanción y hará valer sus derechos ante el Consejo de Honor y Justicia, lo cual se hará constar en la misma boleta que deberá firmar el inconforme. El correctivo se duplicará; sin ningún derecho del infractor a inconformarse o interponer algún medio de defensa, en el caso de que no haya hecho valer sus derechos contra la primera sanción no obstante haberlo anunciado.

Capítulo Quinto De los Medios de Defensa

Artículo 111.- Contra los correctivos disciplinarios aplicados por el mando medio y mandos operativos, que no sea el mando general procederá el recurso de reconsideración, por escrito ante el Consejo de Honor y Justicia dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación; en el escrito se expresarán los motivos de inconformidad y las violaciones a la normatividad aplicable.

Artículo 112.- Los correctivos disciplinarios aplicados por los mandos supremo, y alto mando no serán recurribles.

Artículo 113.- El recurso de reconsideración suspenderá la ejecución del correctivo disciplinario, hasta que el Consejo de Honor y Justicia resuelva en definitiva.

Artículo 114.- En contra de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia no procederá recurso legal alguno.

Capítulo Sexto
De Las Prohibiciones Generales

Artículo 115.- Todos los elementos de policía tienen prohibido estrictamente:

- I. Abandonar el empleo, cargo o comisión sin causa justificada; sin haber renunciado, y le sea comunicada la admisión de su renuncia o se presente la persona que deba sustituirlo;
- II. Tener a una persona detenida, absteniéndose de hacer la consignación que corresponda;
- III. Rendir informes o partes falsos o infundados, con el objeto de justificar el desempeño de sus actividad;
- IV. Ejercer violencia sin causa justificada, y en el ejercicio de sus funciones o en el desempeño de su cargo, sobre cualquier persona que intervenga en alguna diligencia;
- V. Recibir o solicitar por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto realizado con sus funciones;
- VI. Coaligarse para tomar medidas contrarias a una Ley, Reglamento o cualquier otra disposición de carácter general e impedir su ejecución;
- VII. Distraer de su objeto, para usos propios o ajenos, dinero, valores o cualquier otra cosa, que los hubiere recibido en depósito o por otra causa legal;
- VIII. Dedicarse a la usura aprovechándose de las necesidades ajenas;
- IX. Ordenar y/o detener ilegalmente a persona alguna;
- X. Cometer actos de tortura o no denunciar de inmediato un hecho de tal naturaleza que conozca en ejercicio de sus funciones;
- XI. Ingerir bebidas embriagantes estando en servicio;
- XII. Los policías no dispararán armas de fuego en el desempeño de sus deberes, excepto:
 - a) Para práctica de tiro en entrenamiento
 - b) Para defenderse cuando estén en peligro de muerte o de lesión grave; es decir cuando se repela una agresión real actual o inminente, sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie la provocación suficiente o inmediata por parte del agredido o persona a quien se defiende;
 - c) Para defender a otra persona igualmente amenazada de muerte o de lesión grave, en los términos de la fracción anterior.
- XIII. Queda estrictamente prohibido a los elementos policiales y de tránsito disparar su arma en las siguientes causas:
 - a) Contra el individuo que trate de evadirse del lugar donde legalmente se encuentra privado de su libertad, salvo lo previsto en los incisos b y c del artículo anterior;
 - b) Disparar su arma con la finalidad de amedrentar a las personas;

c) Portar armas de fuego que no sean de las autorizadas en la licencia oficial colectiva y asignado a su cargo.

Capítulo Séptimo
De los Derechos y Obligaciones Individuales

Sección Primera
De los Derechos

Artículo 116.- Son derechos de los integrantes de la Institución Policial, los siguientes:

- I. Recibir cursos de capacitación;
- II. Participar en los cursos de promoción para ascenso;
- III. Obtener estímulos y condecoraciones;
- IV. Recibir trato digno y decoroso;
- V. Percibir un salario digno y remunerador;
- VI. Renunciar voluntariamente;
- VII. Iniciar y realizar la carrera de Policía; y
- VIII. Ser asesorado jurídicamente, si en el cumplimiento del servicio cometa un hecho posiblemente constitutivo de delito, sin dolo o negligencia.

Sección Segunda
De la Obligaciones

Artículo 117.- Son obligaciones de todo policía, las siguientes:

- I. Ser puntual a la lista o al registro de asistencia; al desempeño del servicio o comisión; a la instrucción que se le imparta y a los entrenamientos que se organicen;
- II. Dar cumplimiento a las órdenes que reciba de los superiores, cuando sean lícitas;
- III. Observar y vigilar cuidadosamente los lugares a que sea asignado;
- IV. Detener al que se encuentre cometiendo faltas al reglamento de policía y buen gobierno poniéndolo inmediatamente a disposición del Juez Calificador;
- V. Proceder aún cuando se encuentre franco, a la detención de los delincuentes a quienes sorprenda en flagrante delito; siendo éste en el momento de estar cometiendo el delito; o si inmediatamente después de haberse cometido el delito, alguien lo señala como responsable de él y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicio a que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; o si después de ejecutado el hecho delictuoso, el acusado es perseguido materialmente, debiéndolo poner de inmediato a disposición de la autoridad competente;
- VI. Proceder al arresto de las personas que realicen falsas alarmas en los servicios públicos de emergencia, a fin de que les sean aplicadas las sanciones administrativas que correspondan;

VII. Entregar de inmediato al superior los bienes muebles que se encuentren abandonados o perdidos, mediante recibo en el que conste las principales características del objeto;

VIII. Tomar medidas que permitan el paso franco a las unidades de emergencia;

IX. Identificarse plenamente en el ejercicio de sus funciones.

Título Séptimo
Del Servicio Civil de Carrera Policial

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 118.- La carrera policial, es el elemento básico para la formación de los integrantes de la Institución Policial, tendiente a cumplir con los principios de actuación y desempeño. Comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como su evaluación.

Artículo 119.- La carrera policial, en sus diferentes niveles, se establecerá con carácter civil, obligatorio y permanente.

Artículo 120.- La carrera policial dará inicio con el primer ascenso al grado inmediato superior y solo tendrán derecho a ella los elementos en activo.

Artículo 121.- La carrera policial se conformará con la obtención gradual de los distintos grados jerárquicos efectivos previstos en el presente reglamento, durante el tiempo en que el elemento preste sus servicios en la corporación.

Artículo 122.- Salvo en los casos de excepción previstos en el presente reglamento, la separación del cargo por cualquier motivo, traerá como consecuencia inmediata la pérdida de los grados jerárquicos adquiridos y toda vinculación con el servicio policial.

Artículo 123.- El elemento conservará su grado, vinculación y prerrogativas, cuando pase a inactividad, o retiro, sea definitivo o transitorio, en los casos siguientes:

I. Por treinta años de servicio o más ininterrumpidos;

II. Por haber llegado a la edad límite de retiro, según lo establecido en el reglamento;

III. Por estar incapacitado para el servicio por causas sobrevenidas en cumplimiento del servicio o del deber;

IV. Cuando pase a ocupar una posición dentro de los mandos administrativos dentro de cualquier corporación policial o de servicio, ya sea Estatal o Municipal; al término de su encargo administrativo volverá a detentar el grado efectivo que le corresponda;

V. En los demás casos previstos por la Ley.

Artículo 124.- Los fines del servicio civil de carrera policial son:

I. Garantizar la estabilidad y la seguridad en el empleo, con base a un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes;

- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Institución;
- III. Fomentar la vocación de servicio mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los integrantes;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de servicios.

Sección Primera Del Reclutamiento

Artículo 125.- Para ser elemento de policía se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad;
- II. Haber cumplido con lo dispuesto en la ley del servicio militar nacional y su reglamento, tratándose de varones;
- III. No tener antecedentes penales;
- IV. Aprobar los exámenes que al efecto se aplique por la Dirección de Planeación y Política Anticriminal;
- V. Contar con edad mínima de 19 y 35 años como máximo a la fecha de ingreso;
- VI. Tener escolaridad mínima de secundaria concluida;
- VII. Tramitar y obtener constancia de verificación del registro estatal del personal sobre seguridad pública, expedida por la secretaría de estado;
- VIII. Someterse a los exámenes que determine el Comisionado para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- X. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica.

Artículo 126.- El Reclutamiento, es la fase de captación de candidatos que desean incorporarse a la Institución Policial, a fin de determinar si reúnen los requisitos establecidos en el presente Reglamento para ser seleccionados.

Artículo 127.- El personal que desee incorporarse a la Institución deberá aprobar un proceso.

Artículo 128.- La incorporación a la Institución Policial, sólo se efectuará a través del Estado Mayor por conducto del Centro de Capacitación Policial.

Artículo 129.- Las Direcciones y Unidades Administrativas respectivas informarán al Estado Mayor sobre las vacantes o plazas que surjan en la Institución, a fin de que se inicie la fase de reclutamiento.

Artículo 130.- La fase de reclutamiento inicia con la convocatoria correspondiente.

Artículo 131.- Los candidatos que se inscriban la reclutamiento y entreguen la documentación solicitada, se les registrará en el sistema integral de información del servicio civil de carrera policial para efectos de control.

Aquellos candidatos que no superen el proceso continuarán registrados en el sistema integral de información del servicio civil de carrera policial.

Artículo 132.- No serán reclutados los candidatos que por los medios de prueba adecuados y consultando la información del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, se pruebe que no observan los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Sección Segunda De la Selección

Artículo 133.- La selección es la fase que consiste en elegir, de entre los candidatos que hayan aprobado el reclutamiento, a aquellos que cubran el perfil requerido para ingresar a la Institución.

Artículo 134.- La fase de selección se aplicará a los candidatos antes de su ingreso y de acuerdo a los tiempos y necesidades de la Institución a través de las evaluaciones respectivas.

Artículo 135.- Las evaluaciones se aplicarán con base en los parámetros establecidos en el presente instrumento, de acuerdo a la naturaleza de las funciones que pretendan desarrollar dentro de la Institución.

Artículo 136.- Para el ejercicio de las atribuciones del Comité en esta fase, se realizarán las siguientes actividades:

- I. Verificar la veracidad y autenticidad de la información y documentación aportada por los candidatos;
- II. Elaborar el programa de evaluación a los candidatos;
- III. Verificar que los criterios y políticas de selección sean adecuadamente aplicados;
- IV. Integrar en el Sistema de Información del servicio civil de carrera policial, los resultados de las evaluaciones realizadas a los candidatos;
- V. Resolver las competencias, sobre las decisiones de las unidades administrativas que la auxilien y que se susciten durante el desarrollo del proceso de selección;
- VI. Informar el resultado de las evaluaciones al Comité y a los candidatos;
- VII. Verificar la devolución de documentación a los candidatos rechazados.

Artículo 137.- La fase de selección comprenderá las siguientes etapas:

- I. Análisis del entorno socioeconómico, que consiste en corroborar y validar la documentación e información proporcionada por los candidatos;
- II. Exámenes de aptitud física, que consisten en la aplicación de pruebas de valoración de la capacidad corporal, a fin de conocer el nivel de las cualidades físicas del candidato en relación a los requerimientos mínimos necesarios, dependiendo de la naturaleza de los actos que pretenda realizar en la Institución de acuerdo a las tablas vigentes;
- III. Evaluación psicológica, que consiste en explorar el rendimiento intelectual y las características de personalidad, a fin de establecer si la conducta del ingresado se ajusta a los principios básicos;
- IV. Para dicha evaluación podrán efectuarse entre otras las siguientes actividades:
 - a) Aplicación de evaluación psicométrica;
 - b) Determinación de capacitación intelectual;
 - c) Aplicación de exámenes técnicos;
 - d) Determinación de características de personalidad;

- e) Determinación de características y habilidades hacia el servicio; y
- f) Determinación de valores éticos y morales.

V. Exámenes de conocimientos generales;

VI. Examen médico y toxicológico, que consiste en dictaminar el estado de salud de los candidatos, así como verificar la ausencia de adicciones a sustancias psicotrópicas, estupefacientes, alcohólicas u otras que produzcan efecto similar, mediante las evaluaciones siguientes:

- a) Agudeza e integridad visual;
- b) Audiometría;
- c) Capacidad respiratoria;
- d) Función cardíaca;
- e) No tener ningún tipo de señales estigmatizantes en el cuerpo;
- f) Análisis clínicos completos;
- g) Exámenes químico-toxicológicos; y
- h) Los demás específicos para el puesto.

VII. Pruebas ergonómicas, dependiendo de la naturaleza de las funciones que se pretenda realizar en la Institución;

VIII. Evaluación poligráfica, que consiste en validar la veracidad de la información manifestada por los candidatos y determinar su apego a los principios básicos policiales.

Artículo 138.- Los resultados de la fase de selección serán los siguientes: Recomendable, Recomendable con observaciones y No Recomendable.

Artículo 139.- El resultado Recomendable, es aquel que refleja los resultados satisfactorios a los requerimientos de la totalidad de las evaluaciones.

El resultado recomendable con observaciones, es aquel que cumple con los parámetros de cualquiera de las evaluaciones, pero que existen características que deben marcarse en situaciones críticas por posibles inconsistencias.

Artículo 140.- De manera prioritaria se deben conferir las vacantes, a aquellos candidatos que hayan obtenido resultado Recomendable en el proceso de selección.

Artículo 141.- El resultado No Recomendable, significa el incumplimiento de los requerimientos de cualquiera de las evaluaciones. Este resultado excluye de forma definitiva al candidato.

Las fases del proceso integral de evaluación deberán ser aprobadas de forma secuencial por los candidatos a fin de poder continuar con la misma.

Artículo 142.- Se inscribirá a los candidatos automáticamente en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Sección Tercera Del Ingreso

Artículo 143.- El ingreso es la integración de los aspirantes a la estructura institucional y tendrá verificativo después de que estos concluyan su formación o capacitación en el Centro de Capacitación Policial.

Artículo 144.- La formalización del ingreso estará a cargo del área Administrativa, previa entrega de la documentación por el Estado Mayor.

Artículo 145.- Los requisitos de edad que establezca la convocatoria, perfiles médicos, físicos y de personalidad para el ingreso a la Institución, serán establecidos y regulados por los instructivos correspondientes.

Sección Cuarta De la Permanencia

Artículo 146.- La permanencia, es la preservación de la situación en el servicio activo de los integrantes, que conlleva a la seguridad y estabilidad en el servicio, como resultado de cumplir los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 147.- La permanencia en la Institución Policial concluirá si concurren los siguientes factores:

I. Si un integrante de la institución hubiera sido convocado a cinco procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el cargo inmediato superior que le correspondería por causas imputables al mismo;

II. Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con la siguientes tabla:

- a) Escala básica, 49 años.
- b) Suboficial 51 años.
- c) Oficial 53 años.
- d) Supervisor 55 años.
- e) Inspector 58 años.
- f) Coordinador general 60 años.

Artículo 148.- La verificación de los requisitos de permanencia se realizará a través de:

I. El estudio del expediente administrativo y operativo del integrante;

II. De la aplicación de las siguientes evaluaciones que deberán realizarse además, en los procesos de promoción, y son:

- a) Evaluación psicológica;
- b) Análisis y verificación de entorno socioeconómico;
- c) Examen médico y toxicológico;
- d) Evaluación poligráfica; y
- e) Examen de aptitud física.

Sección Quinta De la Evaluación de Desempeño

Artículo 149.- La evaluación de desempeño, es el proceso de apreciación integral y periódica de las prestaciones del servicio de los integrantes, que se determinará a través del grado de apego a los principios constitucionales de actuación policial y de contribución a los objetivos institucionales y será un requisito indispensable considerarla para efectos de la permanencia, las promociones y el régimen de estímulos.

Dicha evaluación se realizará con objetividad, imparcialidad y transparencia a fin de fortalecer el compromiso entre la Institución y sus integrantes, y para armonizar los objetivos institucionales con la vocación de permanencia a la Institución.

Artículo 150.- Se entenderá por contribución a los objetivos institucionales, como la concurrencia y la adhesión voluntaria a la consecución y cumplimiento de la misión, objetivos, fines, propósitos y metas de la Institución.

El grado de contribución se medirá con base a las funciones debidas a cada jerarquía, cargo, misión, comisión o encargo.

Artículo 151.- La evaluación del desempeño a los integrantes, es una actividad de ejecución permanentemente cuyos resultados se asentarán y formalizarán anualmente en un documento denominado valoración del desempeño, este resultado servirá al integrante, para encausar su carrera policial, a fin de que su desarrollo personal y de presentación de servicio sea continuo.

Artículo 152.- La valoración del desempeño se constituirá de evaluaciones parciales que tendrán verificativo al menos cada seis meses. Estas evaluaciones parciales servirán para que la valoración anual refleje objetividad y no imprecisiones debidas a las impresiones recientes o imprevistas.

Artículo 153.- Se entregará una copia de la valoración de desempeño al integrante evaluado, a fin de que tenga conocimiento de la misma.

Artículo 154.- La valoración del desempeño contendrá, además del periodo de evaluación, las siguientes secciones:

I. Información General:

- a) Nombre completo y jerarquía del integrante;
- b) Adscripción y cargo actual;
- c) Fecha de ingreso a la Institución;
- d) Fecha de la última promoción;
- e) Las dos últimas adscripciones y cargos desempeñados; y
- f) Vacaciones, permisos y licencias disfrutadas en el periodo a evaluar;

II. Criterios de evaluación:

- a) Legalidad, la cual cuenta con los siguientes factores:
 1. Apego a los ordenamientos de la Institución;
 2. Respeto y defensa de los derechos humanos;
 3. Cumplimiento a los ordenamientos jurídicos del marco general.
- b) Efectividad, la cual cuenta con los siguientes factores:
 1. Eficacia, entendida como la facultad para cumplir con los objetivos planeados y proyectados en la prestación del servicio.
 2. Eficiencia, entendida como la consecución de los objetivos planeados y proyectados con ahorro de equipo, tiempo y servicio.
- c) Honradez, mismo que cuenta con los siguientes factores de evaluación:
 1. Análisis y verificación ambiental.
 2. Examen médico.
 3. Examen poligráfico.
- d) Profesionalismo, mismo que cuenta con los siguientes factores:
 1. Aptitud hacia la prestación del servicio, que se basa en lo siguientes indicadores:
 - 1.1 Conocimiento de sus funciones;
 - 1.2 Apego a los procedimientos institucionales;
 - 1.3 Solución de problemas;
 - 1.4 Iniciativa;
 - 1.5 Disposición;
 - 1.6 Actitud para la colaboración en grupo;
 - 1.7 Creatividad;
 - 1.8 Delegación;
 - 1.9 Comunicación oral;
 - 1.10 Comunicación escrita; y
 - 1.11 Comprensión.

2. Adhesión a los principios y valores institucionales, que cuenta con los siguientes indicadores de evaluación:

- 2.1 Toma de decisiones;
- 2.2 Liderazgo;
- 2.3 Confidencialidad, reserva y discreción sobre los asuntos a su cargo
- 2.4 Conducta;
- 2.5 Disciplina;
- 2.6 Responsabilidad;
- 2.7 Puntualidad;
- 2.8 Cuidado personal;
- 2.9 Respeto y subordinación a los superiores en jerarquía; y
- 2.10 Respeto y deferencia a los subordinados en jerarquía.

e) Actitud de servicio:

1. Felicitaciones;
2. Participaciones en apoyo a la ciudadanía durante el desempeño del servicio; y
3. Calidad de las intervenciones.

Al final de las secciones se contemplarán las observaciones generales y los resultados correspondientes así como nombres y firmas de los que en la misma intervinieron y fecha de la evaluación.

Artículo 155.- Cada criterio de evaluación tendrá un valor del veinte por ciento del resultado general, el valor del criterio se dividirá equitativamente entre los factores de evaluación correspondientes; y estos a su vez, entre sus indicadores de evaluación respectivos.

Artículo 156.- Al resultado general le corresponderá una apreciación cualitativa, según el rango de calificación siguiente:

VALOR CUALITATIVO RESULTADO GENERAL

EXTRAORDINARIA 96 a 100 puntos.

EXCELENTE 91 a 95 puntos.

NOTABLE 86 a 90 puntos.

MUY BUENA 81 a 85 puntos.

BUENA 76 a 80 puntos.

REGULAR 70 a 75 puntos.

SUFICIENTE 60 a 69 puntos.

INSUFICIENTE 59 o menos puntos.

Artículo 157.- Los integrantes que obtengan apreciación cualitativa superior a 60 puntos, se considerará que poseen una valoración del desempeño satisfactoria. Los valores cualitativos menores a 59 puntos serán estimados como resultados insatisfactorios.

Artículo 158.- Los integrantes que en las evaluaciones semestrales obtengan resultados insatisfactorios, será motivo para hacerlo del conocimiento del Comité por incumplimiento de requisitos de permanencia.

Sección Sexta De las Promociones

Artículo 159.- Las promoción, es el acto mediante el cual la superioridad otorga a los integrantes de la Institución, el grado inmediato superior al que ostente dentro del orden jerárquico.

Artículo 160.- Las promociones solo podrán conferirse cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su escalafón.

Artículo 161.- Al personal que se ha promovido le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia del grado correspondiente.

Artículo 162.- Los requisitos para que los miembros de la Institución puedan participar en los procesos de promoción, serán los siguientes:

I. Estar en servicio activo;

II. Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y plazo establecido en la convocatoria;

III. Contar con los requisitos de antigüedad en el grado y en el servicio;

IV. Haber observado buena conducta;

V. Aprobar los exámenes que se señalen en la convocatoria;

VI. Observar los deberes previstos en la ley; y

VII. Los demás que se señalen en la convocatoria respectiva.

Artículo 163.- Podrán otorgarse promociones por mérito especial, a quienes se destaquen en el servicio por actos de reconocido valor o por extraordinarios méritos durante el desarrollo de funciones. En todo caso, deberá considerarse que en el acto hubiere salvado vidas con riesgo de la propia.

Artículo 164.- El personal que sea promovido por mérito especial deberá cumplir con los cursos, capacitaciones y especializaciones que señale la normatividad correspondiente para la categoría jerárquica a la que hubiere sido promovido. Si no cumple con este requisito no podrá obtener posteriores promociones.

Artículo 165.- La promoción exige mayor responsabilidad y profesionalismo para cada jerarquía y se sustenta con el resultado aprobatorio del proceso correspondiente.

Artículo 166.- Los integrantes que cumplan los requisitos y que deseen participar en el proceso de promoción, deberán acreditar estos ante el Comité en los términos que se señalen en la convocatoria.

Artículo 167.- En cualquiera de las etapas del proceso de promoción será motivo de exclusión del mismo la conducta indebida del integrante respecto de las evaluaciones de dicho procedimiento.

Artículo 168.- Los integrantes, para efectos de participar en los procesos de promoción, deberán cumplir, además los requisitos siguientes:

I. Tener una antigüedad mínima en la jerarquía, como se establece a continuación:

JERARQUÍA ANTIGÜEDAD

Policía 3 años

Policía 3° 3 años

Policía 2° 3 años

Policía 1° 3 años

Suboficial 4 años

Oficial 4 años

Supervisor 4 años

Inspector 5 años

Coordinador 5 años

II. Haber cumplido con los cursos que establece el Plan Rector de Educación Policial.

Artículo 169.- Para efectos de promoción, los integrantes deberán aprobar los exámenes médicos, toxicológicos, de conocimientos y los demás que el Comité establezca en la convocatoria correspondiente.

Artículo 170.- El Comité convocará el procedimiento de promoción cuando existan plazas disponibles en las diferentes jerarquías y escalafones de la institución.

Artículo 171.- Para cada procedimiento de promoción se elaborarán las instructivas operacionales en las que se establecerán además de la convocatoria, lo siguiente:

I. Las plazas ofrecidas por jerarquía y escalafón;

II. Descripción del sistema selectivo;

III. Integración del Comité de Promociones;

IV. Calendario de actividades; de publicación de convocatoria; de trámite de documentos; de evaluaciones y, de relación escalafonaria y de resultados;

V. Duración del procedimiento, indicando plazos máximos y mínimos para las diferentes evaluaciones;

VI. Temario de los exámenes académicos y bibliografía para cada jerarquía y escalafón;

VII. Disposiciones generales.

Artículo 172.- Para cada procedimiento de promoción, se elaborarán los exámenes académicos y proporcionarán los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada jerarquía y escalafón sometiéndolos a consideración del Comité.

Artículo 173.- Si la cantidad de concursantes que aprueben el procedimiento de promoción fuere menor al número de plazas ofertadas; las que queden sin cubrir serán ofrecidas hasta el próximo procedimiento de promoción.

Artículo 174.- Los concursantes con calificación aprobatoria que queden sin alcanzar plaza, deberán participar nuevamente en el próximo procedimiento de promoción.

Artículo 175.- Si durante el periodo de tiempo comprendido entre la conclusión de los exámenes y el día en que se expida la relación de concursantes promovidos, alguno de estos causara baja del servicio; será promovido el concursante que haya quedado fuera de las plazas ofertadas que obtenga la mayor calificación global, y así subsecuentemente; hasta ocupar las plazas ofertadas.

Artículo 176.- En el caso de que dos o más concursantes obtengan la misma calificación, su orden de prelación se conferirá, primeramente atendiendo al que tenga mayor antigüedad en la Institución, si persistiera la igualdad, al que sea única fuente de ingresos de su familia.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL ESCALAFÓN

Artículo 177.- Se considera escalafón, a la relación que contiene a todos los integrantes de la Institución y los ordena en forma descendente de acuerdo a su categoría jerárquica, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

Artículo 178.- La antigüedad se clasificará y computará para cada integrante de la Institución, en la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la Institución; y

II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

Artículo 179.- Para el caso de que exista concurrencia sobre derechos escalafonarios relativa a la misma fecha de ascenso y categoría jerárquica, se considerará, preferentemente, al que acredite mayor tiempo de servicio en el grado anterior; si es igual, al que tenga mayor antigüedad en el servicio, y si también fuere igual, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingresos en su familia.

Artículo 180.- A cada integrante le corresponderá un lugar en el orden escalafonario, y éste será intransferible.

Artículo 181.- Al término de cada procedimiento de promoción se efectuará la actualización del escalafón y su publicación se verificará anualmente.

Sección Octava Del Cambio de Servicio

Artículo 182.- El Comité del Servicio Civil de Carrera Policial podrá, por necesidades del servicio, determinar el cambio de los integrantes de un servicio a otro; sin perjuicio de los derechos escalafonarios que correspondan.

Sección Novena Del Régimen de Estímulos

Artículo 183.- El régimen de estímulos de la Institución, comprende las recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas, distintivos y citaciones, por medio de los cuales la Institución reconoce y promueve la actuación heroica, valiente, ejemplar, sobresaliente, y demás actos meritorios de sus integrantes.

Artículo 184.- Recompensa, es la remuneración de carácter económico, que se otorga dependiendo de las asignaciones presupuestarias, para alentar e incentivar la conducta del personal, creando conciencia de que el esfuerzo y el sacrificio son honrados y reconocidos por el Ayuntamiento, según el caso.

Artículo 185.- Condecoración, es la presea o joya que galardona un acto o hechos específicos del personal o unidades administrativas de la Institución.

Las condecoraciones que se otorgarán al personal en activo de la Institución serán las siguientes:

I. Al mérito policiaco, se otorgará en Primera y Segunda Clase, a los integrantes que realicen los siguientes actos:

- a) Actos de relevancia excepcional en beneficio de la Institución;
 - b) Actos de reconocido valor extraordinario y mérito en el desarrollo de las operaciones, con las siguientes precisiones:
 1. Por su diligencia en la captura de delincuentes; y
 2. Por auxiliar de peligro a la población en general en accidentes y/o situaciones de peligro o emergencia, así como la preservación de sus bienes;
 - c) Actos en cumplimiento de comisiones de naturaleza excepcional y en condiciones difíciles;
 - d) Actos consistentes en operaciones o maniobras de riesgo extraordinario:
 1. Que comprometan la vida de quien las realice, y
 2. Con objeto de conservar los bienes materiales de la Nación, Institución o de las personas.
- Se confiere en Primera Clase por efectuar espontáneamente los actos referido y en Segunda Clase, cuando su ejecución provenga del cumplimiento de una orden superior.

II. Mérito Cívico; se otorgará a los integrantes, considerados por la comunidad donde ejerzan funciones, como respetables ejemplos de dignidad cívica, diligentes en el cumplimiento de la ley, con firme y serena

defensa de los derechos humanos, respeto a las instituciones públicas y en general, por un relevante comportamiento ciudadano.

III. Mérito Social; se otorgará a los integrantes que se distingan por el cumplimiento excepcional en el servicio, a favor de la comunidad, poniendo en alto el prestigio y dignidad de la Institución.

IV. Mérito Ejemplar; se otorgará a los integrantes que se distinguen en forma sobresaliente en las disciplinas científica, artística o cultural y que sea de relevante prestigio y dignidad para la Institución.

V. Mérito Tecnológico; se otorgará en Primera y Segunda Clase al integrante que invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método, que sea de utilidad y prestigio para la Institución Policial.

Se confiere en Primera Clase a los integrantes que sean autores de un invento o modificación de utilidad para el Municipio, Estado o Nación o para el beneficio institucional y en Segunda Clase a los que inicien reformas o métodos de instrucción o procedimientos que impliquen un progreso real para la Institución.

VI. Mérito Facultativo; se otorgará en Primera y Segunda Clase a los aspirantes a la Institución Policial, que se hayan distinguido por realizar en forma brillante sus estudios, obteniendo en todos los años primeros y/o segundos lugares.

Se confiere en Primera Clase a los que obtengan primer lugar en todos los años y en Segunda Clase a los que obtengan primeros y segundos lugares o segundo lugar en todos los años.

VII. Mérito Docente; se otorgará en Primera y Segunda Clase a los integrantes que hayan desempeñado cargos docentes con distinción y eficiencia por un tiempo mínimo de tres años, pudiendo computarse en varios periodos.

Se confiere en Primera Clase al que imparta asignaturas de nivel superior y en Segunda Clase al que imparta asignaturas no especificadas en la clasificación anterior.

VIII. Mérito Deportivo; se otorgará en Primera y Segunda Clase a los integrantes que se distingan en cualesquiera de las ramas del deporte.

Se confiere en Primera Clase al que por su participación en cualesquiera disciplina deportiva a nombre de la Institución, ya sea en justas de nivel Municipal, Estatal, Nacional o Internacional, y obtenga alguna presea y Segunda Clase al que impulse o participe en cualesquiera de las ramas del deporte, en beneficio de la Institución.

Artículo 186.- Mención honorífica; es la presea o joya que se otorga al personal de la Institución por acciones sobresalientes de relevancia, no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones.

Artículo 187.- Distintivo; es la divisa o insignia con que la Institución reconoce al personal que se destaque por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio, disciplina o desempeño académico.

Artículo 188.- Citación; consistente en el reconocimiento verbal y escrito al personal de la Institución, por haber realizado un hecho relevante, pero que no amerite o este considerado para el otorgamiento de los estímulos referidos anteriormente.

Sección Décima De los Cargos y Grados

Artículo 189.- Para un grado dentro de la Institución, se deberán reunir los requisitos establecidos en las leyes, el presente ordenamiento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 190.- Los grados jerárquicos dentro de la Institución policial son administrativos o efectivos. Son grados jerárquicos administrativos aquellos que no corresponden a la carrera policial y que se obtienen

automáticamente con el inicio del cargo feneciendo con el. Son efectivos los que corresponden a la carrera policial.

Artículo 191.- Cuando la Institución Policial no cuente con el personal que ostente la jerarquía necesaria para ocupar algún cargo, el Comisionado podrá:

- I. Nombrar al personal de la Institución que ostente un grado inmediato inferior, habilitándolo para tal efecto;
- II. Habilitar a cualquier persona que sin pertenecer al Servicio Civil de Carrera Policial, tenga la experiencia, capacidad y profesionalismo para desempeñar dicho cargo.

En este último caso, el Comisionado le asignará el grado correspondiente al cargo al que vaya a ocupar.

Capítulo Segundo De la Educación Policial

Artículo 192.- La Educación Policial es la instrucción impartida a los integrantes de las corporaciones policiales y se sujetará al Plan Rector de Educación Policial.

Dicho Plan Rector deberá contener la capacitación, el adiestramiento, la actualización y la profesionalización.

Artículo 193.- Para efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

- I. Capacitación, al proceso de aprendizaje y desarrollo de destrezas y habilidades propias de la actividad que realizan los integrantes dentro de la Institución;
- II. Adiestramiento, al proceso de desarrollar con mayor efectividad, las destrezas y habilidades adquiridas por los integrantes en el proceso de capacitación;
- III. Actualización, al proceso de aprendizaje sobre las innovaciones o modificaciones de los sistemas, equipos, técnicas policiales y administrativas, así como de los conocimientos necesarios relacionados con las funciones de los integrantes;
- IV. Especialización, al proceso de aprendizaje en campos de conocimientos particulares, que demanden de los integrantes, destrezas y habilidades precisas o específicas.

Artículo 194.- La participación en las actividades académicas comprendidas en el Plan Rector de Educación Policial, será de carácter obligatorio y gratuito para los integrantes convocados.

Título Octavo De los Auxiliares de la Seguridad Pública

Artículo 195.- Los auxiliares de la función de la Seguridad Pública son coadyuvantes de las autoridades y las Instituciones encargadas de este servicio en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad de la Federación, Estado o Municipio, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezcan la Leyes respectivas.

Artículo 196.- Para los efectos del presente Reglamento, se considera como auxiliares de la Seguridad Pública a:

- I. Los sistemas de protección civil;

- II. Los servicio privados de vigilancia;
- III. Los cuerpos de rescate;
- IV. Los comités de vecinos en materia de seguridad pública;
- V. Los comités de Cruz Roja Mexicana y similares;
- VI. Los comités de socorristas y voluntarios de asociaciones civiles y no gubernamentales;
- VII. Las organizaciones legalmente constituidas de radioaficionados y brigadistas de banda civil;
- VIII. Las autoridades tradicionales de los municipios de población mayoritariamente indígena;
- IX. El colegio de notarios; y
- X. Las autoridades ejidales y comunales.

T r a n s i t o r i o s

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- La instalación de los órganos colegiados a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento, deberá realizarse en un plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

CUARTO.- Los procedimientos para determinar responsabilidades, iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, se terminarán conforme a las disposiciones legales que los motivaron.